

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 4 de mayo del 2022, informando que mediante comunicaciones escritas enviadas al correo electrónico del Juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita se sancione a la sociedad **ADVANCED PROTECTION INTERNATIONAL AP I A S.A.S.** por la inobservancia a la orden impartida por este Juzgado en Oficio No. 0540-19, conforme a lo establecido en el artículo 593 del CGP, del mismo modo, allega renuncia al poder junto con nuevo poder otorgado al Dr. **JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO.** Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-13-05-002-**2013-00825-00.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no se acredita por parte del apoderado de la parte actora el trámite dado al Oficio No. 0540-19, visible a folio 217 del plenario, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y en su lugar procederá a ordenar que por Secretaría se actualice el respectivo oficio **REQUIRIENDO** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte constancia del trámite que efectuare del mismo ante la entidad.

Ahora bien, atendiendo la renuncia del poder allegada por la Dra. **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA**, obrante a folios 227 a 236 del expediente físico, el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del CGP, por lo que sería del caso requerir a la parte demandante a efectos de que constituyera nuevo apoderado si no fuera porque se evidencia que dentro del plenario ya obra nuevo poder.

Del mismo modo, en atención al poder allegado por el Dr. **JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO** como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO** identificado con C.C. No. 1.077.035.831 y T.P. No. 363.386 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **LUZ MARINA CORREDOR DIAZ** parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Tramitado el respectivo oficio, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de actualización de la información financiera de los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a sancionar a la sociedad **ADVANCED PROTECTION INTERNATIONAL AP I A S.A.S.**, por la inobservancia a la orden impartida por este Juzgado en Oficio No. 0540-19, conforme a lo establecido en el artículo 593 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por la Dra. **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA**, en los términos del artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO** identificado con C.C. No. 1.077.035.831 y T.P. No. 363.386 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **LUZ MARINA CORREDOR DIAZ** parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría **ACTULÍCESE** el Oficio No. 0540-19, visible a folio 217 del plenario.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días aporte el nuevo Oficio debidamente tramitado ante la entidad **ADVANCED PROTECTION INTERNATIONAL AP I A S.A.S.**; so pena de actuar como en derecho corresponda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 27 de febrero del 2023, el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2016-00473-00**. Informándole que mediante memoriales del 27 de febrero y 1 de marzo del 2023 la apoderada de la demandante y el apoderado del demandado dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por éste Despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, por lo que el Despacho dispone requerirlo a través de su Representante Legal para que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación librada por éste Juzgado, proceda a actualizar la proyección de la liquidación del cálculo actuarial respectivo e informe si ha recibido abonos por parte del señor **HERNANDO PORRAS GÓMEZ** identificado con C.C. **19.388.131** y en favor de la señora **EMILCE MELENDEZ ESTRELLA** identificada con C.C. **27.180.928**, so pena de la imposición de las sanciones contempladas legalmente.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante allegó el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con número de matrícula **50S-931883**, debidamente actualizado dentro del cual ya obra el embargo ordenado dentro del trámite del presente proceso, el Despacho dispone proceder con el secuestro del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., a través de su Representante Legal para que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación librada por este Juzgado, proceda a actualizar la proyección de la liquidación del cálculo actuarial respectivo e informe si ha recibido abonos por parte del señor **HERNANDO PORRAS GÓMEZ** identificado con C.C. **19.388.131** y en favor de la señora **EMILCE MELENDEZ ESTRELLA** identificada con C.C. **27.180.928**, por Secretaría líbrense y tramítense los respectivos oficios.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado **HERNANDO PORRAS GÓMEZ** identificado con C.C. **19.388.131** de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-931883**, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, ubicado en la DIAG 39FS 35-39 UNIDAD DE VIVIENDA 1 “CIUDAD VILLA MAYOR” LOTE 29 MZ. 15, de la ciudad de Bogotá.

Para la práctica de la anterior diligencia, se COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, quienes contarán con amplias facultades, incluyendo las de designar secuestre, y las demás establecidas en el artículo 38 del CGP. Para tal efecto por secretaría remítase para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180014500**, informando que, la audiencia programada para el día 27 de julio de 2022 no realizo. Asimismo, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** informa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 29 de agosto de 2023.. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 27 de julio no se realizó ante la imposibilidad de asistencia del perito el Doctor FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, sería el caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia referida, si no fuera porque se observa que, el 29 de agosto de 2023 se informa por parte del perito que no le fueron entregadas la totalidad de las imágenes solicitadas.

Conforme a lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **SALUD TOTAL E.P.S.**, informen al Despacho si las imágenes solicitadas por el perito se encuentran en su poder, con el fin de que las aporten en un término de **cinco (5) días**, contados a partir de la presente providencia, o en su defecto se informe si no es posible aportarlas, caso en el cual se dejará en firme el dictamen pericial aportado al proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y SALUD TOTAL**, informen al Despacho si las imágenes solicitadas por el perito se encuentran en su poder con el fin de que las aporten en un término de cinco (5) días, término contado a partir de la presente providencia, o en su defecto se informe si no es posible aportarlas, caso en el cual se dejará en firme el dictamen pericial aportado al proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220190001300. Informando que la demandada **SERVICIOS DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.**, radicó escrito de contestación a la demanda el 31 de agosto de 2023, asimismo, el apoderado de la demandante radica memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS** identificado con la C.C. n.º1.121.857.028 y **T.P. 300.014 del C.S. de la J.** como apoderado judicial de la demandada **SERVICIOS DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SERVICIOS DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.**, fue notificada el día 14 de agosto de 2023 y contestó la demanda, dentro del término legal. Por lo que el despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SERVICIOS DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS** identificado con la C.C. n.º1.121.857.028 y **T.P.300.014 del C.S. de la J.** como apoderado judicial de la demandada

SERVICIOS DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **SERVICIOS DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del dieciséis (16) de julio de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190066300**, informando que, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radica contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a: Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificado con la C.C. n.º51.849.114 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fue notificada el día 19 de julio de 2023, contestando la demanda dentro del término legal, conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación radicada, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el llamamiento en garantía por el llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificado con la C.C. n.º 51.849.114 y T.P. 24.310 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am)**, del **dieciocho (18) de julio de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200009200, informando que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radica memorial de contestación al llamamiento en garantía efectuado por **BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, y solicita el llamamiento en garantía de **CONSORCIO CODESS** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**. Asimismo, la integrada como litis consorcio necesario **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** radica contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera, que en el poder allegado no se logra evidenciar que los apoderados, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que los abogados acreditan tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a doctora **PAULA NATALIA CARREÑO CORREA** identificada con la C.C. n.º1.098.706.669 y T.P. 259.868 del C.S. de la J. como apoderado general de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ**, identificado con la C.C. n.º80.726.956 y T.P. 150.382 del C.S. como abogado sustituto de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la Sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contesta el llamamiento en garantía efectuado por **BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestado el llamamiento en garantía por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Igualmente, la Sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** solicita el llamamiento en garantía de **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, indicando que suscribió dos contratos de prestación de servicios No. 000514 de 2013 con **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, siendo la llamada al reconocimiento de las prestaciones solicitadas por la demandante.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía folio 27 ítem 23 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, el contrato de prestación de servicios aportado con la contestación de la demanda visible en folio 38 del ítem 06, el Despacho dispondrá **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P. de **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL.**

Conforme a lo anterior, la demandada Sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Frente al llamamiento en garantía de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** teniendo en cuenta que no se establece por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, las razones del llamamiento solicitado **NO SE ACEPTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.**

De otra parte, la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, fue vinculada como litis consorcio necesario, siendo notificada

el 13 de junio de 2022, dando contestación a la demanda dentro del término legal.

Por lo que el despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S, por lo cual será **INADMITIDA** para que subsane en lo siguiente:

1. No se tiene en cuenta el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y.* Teniendo en cuenta que de las pruebas relacionadas en la demanda el archivo adjunto no se puede verificar, por lo que debe ser anexado en formato PDF.

Siendo, así las cosas, se le concede el término de **cinco (5) días**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA NATALIA CARREÑO CORREA** identificada con la C.C. n.º1.098.706.669 y T.P. 259.868 del C.S. de la J. como apoderado general de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ**, identificado con la C.C. n.º80.726.956 y T.P. 150.382 del C.S. como apoderado sustituto de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** efectuado por **BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **CODDES – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL** efectuado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL**, notificación a cargo de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

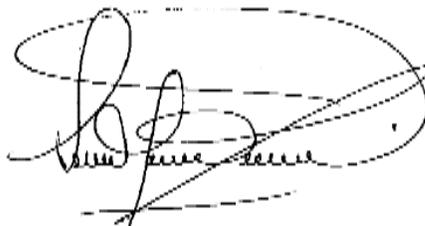
SEXTO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** realizado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda del vinculado como litis consorcio necesario por de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**. se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200023900**, que la audiencia celebrada el día de hoy 4 de octubre de 2023, se suspendió en atención a que los representantes legales de las convocadas a juicio no se hicieron presentes en la audiencia. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, sería el caso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trata el Artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S, si no fuera, porque se observa que en la contestación de la demanda de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, propone la excepción previa de la falta de jurisdicción y competencia.

Como sustento de la excepción propuesta por demandado ADRES indica que la CSJ en sala Plena en decisión del 12 de abril de 2018, en un estudio de caso similar en los que se debatían recobros demandados, remitió el expediente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, hace un aparte de la sentencia en la que se señala *“Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud – NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”*

Asimismo, señala que conforme lo establece el Decreto 2497 de 2018, quedó plenamente claro que el resultado de la auditoría debía ser notificado mediante acto administrativo, pues se itera, la decisión de glosar, independientemente de quien lo notifique es acto atribuible a la administración

El Despacho procede verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).*”

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibidem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, relacionado con los recobros.

Dicho Auto preciso: *“El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de [...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo*

180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

(...)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. ...”

De otro lado, en pronunciamiento de la CSJSL, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, AL4122-2022 radicación 92899 acta 26, del 10 de agosto de 2022, declaro su falta de competencia al considerar que en el asunto puesto a consideración correspondía a la jurisdicción administrativa, al tratarse del recobro de facturas que se le adeudaban por conceptos de servicios médicos no incluidos en el POS – hoy PBS prestados por la Clínica Emcosalud S.A. a los asegurados de la la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECM, preciso que la jurisdicción y competencia solo se puede materializar “*a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia*”.

“Así las cosas es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fáctivos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo a lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se suscitan en torno al tema objeto de estudio, se de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se trata de una sujeta a dicha especialidad.

Así al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, en el sub judice, la competencia no está atribuida a la Jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores objetivo y funcional...”

Lo anterior, *“en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”*

*(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de los recobros y tecnologías en salud no incluido en POS Hoy, PBS asunto que aquí se discute, deberán resolverse ante los Jueces Contencioso Administrativos. Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto a los

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para su conocimiento

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo antes dispuesto.

TERCER: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210015400**, informando que, el apoderado de la demandante aporta la certificación de la notificación realizada a la demandada. Asimismo, el 02 de octubre de 2023, se radica memorial de la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de abril de 2023, mediante el cual se procede a REQUERIR al apoderado del demandante en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO MERIDIANO LTDA.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. verificando que **se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales** y allegando las constancias del trámite de notificación y **la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.** (negrilla fuera de texto)

Mediante memorial radicado el 08 de junio de 2023 la cual se encuentra visible en el ítem 07 del expediente digital, al verificar si se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de la convocada a juicio se encuentra que el aportada data del 05 de abril de 2021, y la notificación se realizó el 21 de abril de 2023, según se verifica en la constancia expedida por la empresa RAPIENTREGA.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio vigente con el fin de verificar la dirección de notificación judicial actual de la accionada se hace necesario *REQUERIR* nuevamente al apoderado judicial de la demandante para que en el término de diez (10) días aporte el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada actualizado con el fin de constatar la dirección de notificación judicial del demandado en atención que la notificación se esta realizando dos años después del certificado aportado, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

De otra parte, mediante memorial radicado el 02 de octubre la Procuraduría General de la Nación, solicita se fije fecha para la realización de la audiencia, para el caso cabe señalar que de acuerdo a las actuaciones surtidas en el presente proceso, en atención que la notificación no se ha realizado conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no es posible la fijación e la audiencia solicitada, teniendo en cuenta como ya se indico se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la demandante para que en el término de diez (10) días aporte el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada actualizado con el fin de constatar la dirección de notificación judicial del demandado en atención que la notificación se está realizando dos años después del certificado aportado, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

SEGUNDO: incorporara al expediente la solicitud elevada por la doctora **ELCY LARGO** - Procuraduría General de la Nación - Procuradora Sexta Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la presente providencia remítase por secretaría el link del expediente y copia de la presente providencia a la doctora **ELCY LARGO** - Procuraduría General de la Nación - Procuradora Sexta Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social al correo electrónico elargo@procuraduria.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210033400**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radica contestación a la demanda, asimismo, el señor **EDUARDO GALEANO ROJAS**, quien se identifica como padre del causante solicita el amparo de pobreza. De otra parte, el apoderado del demandante mediante memorial solicita se tenga por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **ARCHILA JAIMES BRANDON CAMILO** identificado con la C.C. n.º1.098.817.164 y T.P. 361.004 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado del demandante aporta las constancias de notificación realizadas a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la cual se encuentra visible en el folio 108

del ítem 04 del expediente digital, en la que se evidencia que la notificación fue enviada al correo electrónico afp_protección@protección.com.co, no obstante, al verificar el certificado de cámara de comercio aportado y visible a folio 114 se evidencia que el correo de notificación judicial registrado por la demanda es accioneslegales@protección.com.co, igualmente, en la notificación aportada y visible en el ítem 06 del expediente digital, se evidencia que fue enviado a la dirección registrada de notificaciones judiciales, no obstante no se observa que se haya enviado la demanda con sus anexos, en ese orden de ideas las notificaciones surtidas por el apoderado de la parte demandante no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en atención a lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante de tener por no contestada la demanda.

Conforme a lo anterior sería el caso requerir al apoderado a realizar la notificación en debida forma, si no fuera porque se evidencia, que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radica escrito de contestación a la demanda, por lo que se tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del C.G.P., así las cosas, el despacho procede a estudiar la contestación aportada, advirtiéndole, que reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, el señor **EDUARDO GALEANO ROJAS**, quien se identifica como padre del causante solicita el amparo de pobreza, manifestando que dependía económicamente del causante **DAVID EDUARDO GALEANO ROJAS (Q.E.P.D.)**, que tiene la edad de 57 años, que no percibe ingresos y no tiene recursos para contratar un abogado para que lo represente en el proceso, por lo cual solicita el amparo de pobreza y se nombre un abogado de oficio.

En atención a la solicitud elevada por el señor **EDUARDO GALEANO ROJAS**, quien se identifica como el padre del causante el señor **DAVID EDUARDO GALEANO ROJAS (Q.E.P.D.)**, para lo cual aporta el registro civil de nacimiento y defunción del causante, teniendo en cuenta que en el

presente proceso se solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como beneficiarios del señor **DAVID EDUARDO GALEANO ROJAS (Q.E.P.D.)**, para resolver, debemos recordar que el Art. 61 del C.G.P., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario al señor **EDUARDO GALEANO ROJAS**, ahora, frente a la solicitud elevada de amparo de pobreza, el Art. 151 del Código General del Proceso consagra que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez el Art. 152 ibídem, indica

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud del señor **EDUARDO GALEANO ROJAS**, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso y cumpliendo con los requisitos de la norma en cita el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por **EDUARDO GALEANO ROJAS**, identificado con la C.C. 79.335.117.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado

especial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **ARCHILA JAIMES BRANDON CAMILO** identificado con la C.C. n.º 1.098.817.164 y T.P. 361.004 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: VINCULAR como litis consorcio necesario al señor **EDUARDO GALEANO ROJAS.**

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **EDUARDO GALEANO ROJAS**, identificado con la C.C. 79.335.117.

SEXTO: NOMBRAR como defensor de oficio, para la defensa de los intereses del señor **EDUARDO GALEANO ROJAS**, a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.482.965 y tarjeta profesional número 338.886 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico

laura.munoz@legaljuridico.com CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210043000**, informando que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radican contestación a la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ** identificada con la C.C. n.º1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fueron notificadas el 26 de mayo de 2022 y el 06 de junio de 2022 respectivamente, y contestaron la demanda dentro del término legal, conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de las contestaciones radicadas, advirtiendo que las mismas **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ** identificada con la C.C. n.º1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am)**, del **diecisiete (17) de julio de 2024.**

QUINTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220016700, informando que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radican contestación a la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radican contestación a la demanda, no obstante, no se observa constancia de la notificación realizada por el demandante, por lo que el despacho las tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo establece el Art. 301 del C.G.P.

Empero lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de las contestaciones radicadas, advirtiendo que las mismas **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otra parte, en la contestación de la demanda la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, propone la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**, en consideración a que en el reporte del SIAFP se evidencia que el actor estuvo vinculado a **ING PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Para resolver, debemos recordar que el Art. 61 del C.G.P., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el

juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario a **ING PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, se ordena la notificación, que estará a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo establece el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: VINCULAR como litis consorcio necesario a **ING PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** **notificar a ING PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Fuero Sindical (**Acción de Reintegro**) de **JAIR ALBERTO CONTRERAS CORREA** contra **BAVARIA S.A.** y **SUPPLA S.A.**, informando que el pasado 10 de diciembre del 2021 se dispuso requerir a la parte demandante para que tramitara la notificación de la organización sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS - ASOTRAINCERV**, dentro del proceso con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2017-00265**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso volver a requerir a la parte interesada a efectos de que tramite la notificación de la organización sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS - ASOTRAINCERV**, si no fuera porque se evidencia que ya se ha realizado dicho requerimiento por parte de éste Despacho en tres oportunidades sin que la parte realizara pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo antes señalado, el Despacho dispondrá oficiar al Ministerio de Trabajo – Coordinación del Grupo de Archivo Sindical, a efectos de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la remisión de la respectiva comunicación, se sirva informar al presente Despacho la dirección electrónica de notificación de la Junta Directiva Principal de la organización sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS - ASOTRAINCERV**.

Una vez allegada dicha información, por Secretaría procédase con la respectiva notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Ministerio de Trabajo – Coordinación del Grupo de Archivo Sindical, a efectos de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la remisión de la respectiva comunicación, se sirva informar al Despacho la dirección electrónica de notificación de la Junta Directiva Principal de la organización sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS – ASOTRAINCERV.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a la Junta Directiva Principal de la organización sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS – ASOTRAINCERV.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00205-00**. informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que allegara las comunicaciones remitidas a la dirección electrónica de notificación de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE ASEO DE AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP D.C. - SINTRASEOB**, y que mediante memorial de fecha 17 de febrero del 2022 la parte indico la dirección física de notificación de la organización sindical bajo la gravedad del juramento. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que allegara las comunicaciones remitidas a la dirección electrónica de notificación de la organización sindical **SINDICATO DE**

TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE ASEO DE AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP D.C. - SINTRASEOB, y que mediante memorial de fecha 17 de febrero del 2022 la parte indico la dirección física de notificación de la organización sindical bajo la gravedad del juramento.

Por lo que la parte demandante procedió con la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que sería del caso entrar a requerir a la parte demandante a efectos de que tramitara el aviso de que trata el artículo 292 del CGP y en observancia del inciso final del artículo 29 del CPTSS, si no fuera porque se evidencia que la citación inicial no se acompasa a lo normado en el precepto legal que lo regula, pues en el mismo se le concedió a la organización sindical un término **cinco (5) días hábiles** siguientes a la entrega de la comunicación a efectos de que procediera a notificarse personalmente compareciendo al Despacho.

Sin embargo, se observa que la dirección referenciada está ubicada en Palmira Valle del Cauca, motivo por el cual, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del CGP, lo procedente era conceder un término de 10 días por ser la comunicación entregada en una sede distinta a la del Juzgado. Así las cosas, se procederá a requerir a la parte interesada para que adecúe el trámite de notificación, cumplido lo anterior procédase con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP y en observancia del inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

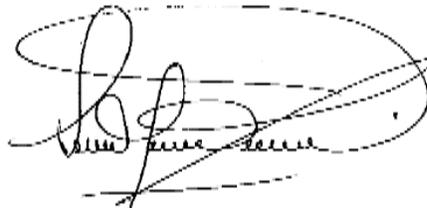
PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a tramitar la notificación de la organización

sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE ASEO DE AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP D.C. - SINTRASEOB**, en observancia de lo normado en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que mediante auto de fecha 7 de febrero del 2023 se dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días tramitara la notificación de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**. Sin embargo, de la íntegra revisión del expediente se evidencia que el pasado 26 de octubre del 2020, dicha demandada allegó poder. Dentro del PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00577-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JORGE EDILBERTO SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414.826 y TP 288.512 como apoderado de las demandadas **ETNA LUCÍA POLO RESTREPO** y **ALEXA CRISTINA CORENA GUTIÉRREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, el Despacho dispone reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUAN DAVID RAVE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.076.285 y TP 205.566 como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en atención al informe secretarial, observa el Despacho que, si bien en auto anterior se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días tramitara la notificación de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, no es menos cierto que, de la íntegra revisión del expediente, se evidencia que el pasado 26 de octubre del 2020, dicha demandada allegó poder, razón por la cual hay lugar a tenerla por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos expuestos en el inciso 2º del artículo 301 del CGP., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

Es de aclarar que tal notificación se entenderá surtida a partir de este proveído como lo dispone la norma, por lo que se concederá un término de cinco (5) días para que la referida demandada se pronuncie respecto a la queja presentada por el demandante, y para que solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en la audiencia que se programará para el efecto.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE EDILBERTO SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414.826 y TP 288.512 como apoderado de las demandadas **ETNA LUCÍA POLO RESTREPO** y **ALEXA CRISTINA CORENA GUTIÉRREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN DAVID RAVE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.076.285 y TP 205.566 como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, en los términos y para los fines del poder conferido

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por notificada por conducta concluyente a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE**

COLOMBIA – FUAC, en los términos expuestos en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, notificación que se entiende surtida a partir de este proveído, por lo que se concederá un término de 5 días para que se pronuncie respecto a la queja presentada por el demandante, y para que solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: SEÑALASE la hora de las **nueve (9:00) de la mañana del día miércoles trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

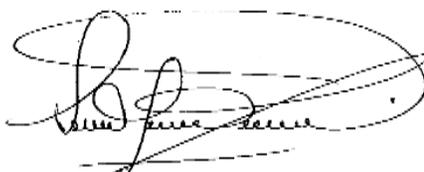
QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Fuero Sindical (**Acción de Reinstalación**) de **FRANCIA DEL PILAR PARGA RAMOS** contra el **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, informando que el pasado 21 de febrero del 2022 la demandante allegó memorial revocando el poder que le fuere conferido a su apoderado y confiriendo nuevo poder, y que mediante memorial el 3 de marzo del 2022, la nueva apoderada de la demandante allegó constancia del trámite de notificación efectuado a la demandada y a la organización sindical, dentro del proceso con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2020-00271-00**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho acepta la revocatoria de poder realizada por parte de la señora **FRANCIA DEL PILAR PARGA RAMOS** al Doctor **MARTÍN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ**, quien se identifica con C.C. No 85.125.907 y T.P. No. 175.258 del C.S.J. Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes al correo electrónico martinemilio24@hotmail.com como dirección de notificación electrónica, lo anterior a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, evidencia el Despacho que mediante memorial del 21 de febrero del 2022, la demandante confirió nuevo poder, por lo que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA** adjetiva a la Doctora **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.102.651 y LT 27.715 como apoderada de la demandante **FRANCIA DEL PILAR PARGA RAMOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante memorial del 3 de marzo del 2022 la nueva apoderada de la demandante remitió memorial adjuntando la constancia de notificación a la demandada y a la organización sindical. Sin embargo, se evidencia que la misma no se realizó con el lleno de los requisitos previstos por la norma vigente para la data, pues no se evidencia constancia de recibido o de lectura que permita a éste Despacho entender que la demandada conoció del presente proceso.

Por su parte, se evidencia que si bien en auto de fecha 29 de octubre del 2020 se dispuso notificar a la organización sindical **SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO, "ULTRAFIN"**, al correo electrónico franpil@gmail.com , lo cierto es que de la documental allegada al plenario, específicamente en lo referente al folio 31 del ítem 4 del expediente digital, se evidencia que la dirección electrónica de notificación de dicha organización sindical obedece a utrafin2015@yahoo.com , motivo por el cual se requerirá tramitar la notificación a dicha dirección.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, y a la organización sindical **SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO, "ULTRAFIN"**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos notificaciones.juridico@itau.co y a utrafin2015@yahoo.com, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por parte de la señora **FRANCIA DEL PILAR PARGA RAMOS** al Doctor **MARTÍN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ**, quien se identifica con C.C. No 85.125.907 y T.P. No. 175.258 del C.S.J. Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes al correo electrónico martinemilio24@hotmail.com como dirección de notificación electrónica, lo anterior a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.102.651 y LT 27.715 como apoderada de la demandante **FRANCIA DEL PILAR PARGA RAMOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 7° del proveído de fecha 29 de octubre del 2020, esto es, notificando en debida forma a la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, y a la organización sindical **SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO, "ULTRAFIN"**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos notificaciones.juridico@itau.co y a utrafin2015@yahoo.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO //LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso sumario de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S** contra **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CONTACT CENTER Y CALL CENTER “SINDITECC”**. Informando que el pasado 11 de marzo del 2021 el apoderado de la demandante allegó las constancias del trámite de notificación que efectuare a la organización sindical demandada, dentro del proceso con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2020-00387-00**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que el apoderado de la demandante **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S** remitió memorial el pasado 11 de marzo del 2021 mediante el cual las allegó las constancias del trámite de notificación que efectuare a la organización sindical demandada, por lo que sería del caso entrar a pronunciarse frente a la ausencia de contestación, si no fuera porque se evidencia que el trámite de notificación no cumplió con los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ello por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura que permita entender que la demandada tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda al demandado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CONTACT CENTER Y CALL CENTER “SINDITECC”**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior al correo electrónico sindetecc@gmail.com, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, aunado a lo anterior, deberá informar al Despacho cómo obtuvo la precitada dirección electrónica de notificación allegando las constancias que le den sustento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda al demandado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CONTACT CENTER Y CALL CENTER “SINDITECC”**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior al correo electrónico sindetecc@gmail.com, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

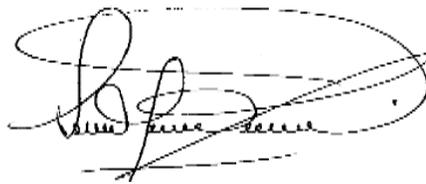
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación del

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CONTACT CENTER Y CALL CENTER “SINDITECC”, allegando las constancias que le den sustento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que el apoderado del demandante remitió memorial con el trámite de notificación que efectuare a los demandados y que los demandados allegaron pronunciamiento a la queja presentada por el demandante, adjuntando las pruebas que pretende hacer valer en la audiencia; dentro del PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL radicado No. 11001-31-05-002-2021-00021-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.291.127 y TP 329.936 como apoderado de los demandados **BANCO DAVIVIENDA S.A., ARTURO GOYENCHE** y **JUAN ERNESTO GALINDO CÓRDOBA**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Así mismo, el Despacho dispone reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.442.942 y TP 248.736 como apoderado del demandado **ALFONSO VERGEL RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en atención al informe secretarial, observa el Despacho que, si bien a ítem 10 del plenario el apoderado del demandado remitió las constancias el trámite de notificación que efectuó, lo cierto es que el mismo no cumple con los requisitos de la norma vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ello por cuanto no se evidencia constancia de lectura o de recibido que permita entender a éste Despacho que los demandados tuvieron acceso a las presentes diligencias.

Pese a lo anterior, los demandados allegaron escritos pronunciándose frente a la queja presentada por el demandante, adjuntando las pruebas que pretende hacer valer en la audiencia, motivo por el cual hay lugar a tenerla por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos expuestos en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS. En tales términos se dispone fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 13 de la Ley 1010 del 2006.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.291.127 y TP 329.936 como apoderado de los demandados **BANCO DAVIVIENDA S.A., ARTURO GOYENCHE** y **JUAN ERNESTO GALINDO CÓRDOBA**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.442.942 y TP 248.736 como apoderado del demandado **ALFONSO VERGEL RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por notificada por conducta concluyente a los demandados **BANCO DAVIVIENDA S.A., ARTURO GOYENCHE, JUAN ERNESTO GALINDO CÓRDOBA** y **ALFONSO VERGEL**

RESTREPO, en los términos expuestos en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: SEÑALASE la hora de las **dos y treinta (2:30) de la tarde del día miércoles trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Fuero Sindical (**Acción de Reintegro**) de **ESAUD CARDOZO PABÓN** contra **COHA S.A.S.**, informando que el pasado 11 de enero del 2022 el apoderado del demandante allegó constancia del trámite de notificación efectuado a la demandada dentro del proceso con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2021-00061-00**. Sírvese proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el pasado 11 de enero del 2022 el apoderado del demandante allegó constancia del trámite de notificación efectuado a la demandada **COHA S.A.S.**, mismo que se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020.

Pese a lo anterior, dentro de dicho trámite no se avizora que la parte demandante hubiese efectuado el trámite de notificación de la organización sindical **“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO “SINTRAMETAL”**, de conformidad con el numeral sexto del auto de fecha 5 de marzo del 2021.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la organización sindical **SINTRAMETAL**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico sintrametalnacional@gmail.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del proveído de fecha 5 de marzo del 2021, esto es, notificando en debida forma al **“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO “SINTRAMETAL”**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico sintrametalnacional@gmail.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certifica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP